

Rad. 2022817064, 2022201880
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2022528776
Fecha: 23/11/2022 12:14:20 P. M.
Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORI
Destino: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Alcalde
JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE GIRARDOT
Dirección: Carrera 11 No. 17 Esquina
Código postal: 252432
Email: atencion@girardot-cundinamarca.gov.co; sistemas@girardot-cundinamarca.gov.co
Girardot, Cundinamarca.

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA.

Respetado Alcalde Lozano,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su comunicación, radicada bajo el número 2022817064 del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida información¹ por parte del municipio de **GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, revisada la información remitida se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el Acuerdo Municipal No. 024 del 16 de diciembre de 2011 mediante el cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 029 de 2000.

A continuación, se enuncian las restricciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a cada una con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ La información remitida consta de i) Acuerdo Municipal No. 024 del 16 de diciembre de 2011, y ii) Acuerdo Municipal No. 029 de 2000.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Girardot

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de ubicación de antenas en parqueaderos públicos y privados, inmuebles patrimoniales, establecimientos educativos, de salud y geriátricos	Artículo 60 del Acuerdo Municipal No. 024 del 16 de diciembre de 2011.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, en términos generales, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
Establecimiento de distancias mínimas entre estaciones de telecomunicaciones de 300 metros lineales		En este sentido, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en inmuebles patrimoniales, establecimientos educativos, de salud y geriátricos puede generar una limitación al despliegue y que, de esta manera, no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
		Así las cosas, se recomienda eliminar la limitación antes mencionada y se recuerda que la normatividad existente respecto a la exposición a campos electromagnéticos ² no considera prohibiciones en la instalación de infraestructura en los inmuebles antes mencionados.
		Definir distanciamientos mínimos entre estaciones de telecomunicaciones sin contemplar aspectos técnicos propios del diseño de estas redes o su envergadura, puede traer como consecuencia la no instalación de suficientes estaciones de telecomunicaciones en las zonas donde se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.
		En consecuencia, se recomienda permitir el despliegue de infraestructura, así como la prestación de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio del municipio y en consecuencia eliminar la prohibición mencionada.

Elaboración: CRC

² Resolución 774 de 2018 de la ANE

Con el fin de llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y las recomendaciones que se exponen en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y la recomendación para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"³ con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio. Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

³Versión actual disponible

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

⁴ "[C]omunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC**".

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso de Despliegue de infraestructura TIC dispuesto en la plataforma Aula CRC <https://cocom.gov.co/es/micrositios/aula-crc>, donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, las condiciones apropiadas para el despliegue, los beneficios de este, entre otros aspectos.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1386 del 15 de noviembre de 2022.

Cordial Saludo,

PAOLA
ANDREA
BONILLA
CASTAÑO

Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.11.23
14:03:58 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO

Directora Ejecutiva

Proyectó: Oscar Javier García R.

Revisó: Claudia Ximena Bustamante

Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Copia a:

Sra. MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ

Asesora Oficina de Fomento Regional

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Correo: mrodriguezr@mintic.gov.co

ANEXO

CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GIRARDOT – CUNDINAMARCA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de GIRARDOT, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de GIRARDOT del departamento de CUNDINAMARCA, aportando la siguiente información:

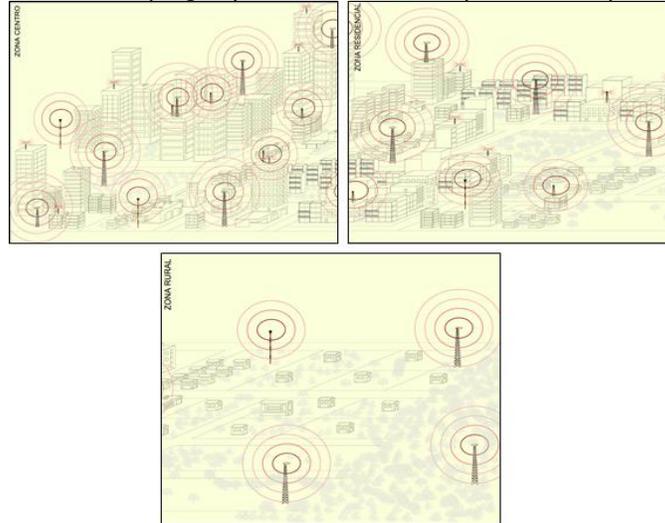
- Acuerdo Municipal No. 024 del 16 de diciembre de 2011, "*ACUERDO POR EL CUAL SE ADOPTA LA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL "POT" MUNICIPIO DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NOVIEMBRE DE 2.011*".
- Acuerdo Municipal No. 029 de 2000, "*POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT*".

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de una ciudad o municipio, en comparación con la zona rural.

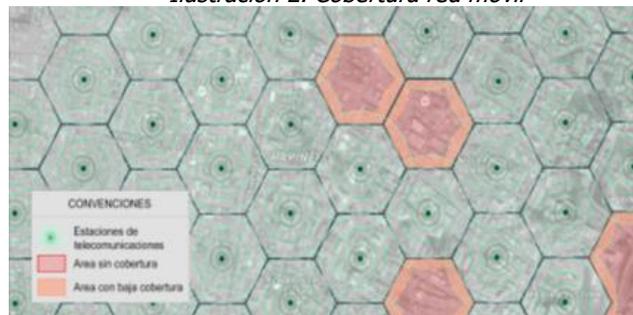
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que situaciones como la prohibición de instalación de infraestructura en inmuebles patrimoniales, centros educativos, de salud y geriátricos, así como la exigencia de distancias mínimas entre estaciones de tele comunicaciones, tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados o de concurrencia de población sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **GIRARDOT (CUNDINAMARCA)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras en el municipio de Girardot

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de ubicación de antenas en parqueaderos públicos y privados, inmuebles patrimoniales, establecimientos educativos, de salud y geriátricos	Artículo 60 del Acuerdo Municipal No. 024 del 16 de diciembre de 2011.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, en términos generales, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. En este sentido, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en inmuebles patrimoniales, establecimientos educativos, de salud y geriátricos puede generar una limitación al despliegue y que, de esta manera, no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones. Así las cosas, se recomienda eliminar la limitación antes mencionada y se recuerda que la normatividad existente respecto a la exposición a campos electromagnéticos no considera prohibiciones en la instalación de infraestructura en los inmuebles antes mencionados.
Establecimiento de distancias mínimas entre estaciones de telecomunicaciones de 300 metros lineales		Definir distanciamientos mínimos entre estaciones de telecomunicaciones sin contemplar aspectos técnicos propios del diseño de estas redes o su envergadura, puede traer como consecuencia la no instalación de suficientes estaciones de telecomunicaciones en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas. En consecuencia, se recomienda permitir el despliegue de infraestructura, así como la prestación de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio del municipio y en consecuencia eliminar la prohibición mencionada.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos la siguiente recomendación frente al tema específico expuesto a continuación:

2.1 PROHIBICIÓN DE PROHIBICIÓN DE UBICACIÓN DE ANTENAS EN PARQUEADEROS PÚBLICOS Y PRIVADOS, INMUEBLES PATRIMONIALES, ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, DE SALUD Y GERIÁTRICOS

Con base en las normas remitidas por el municipio, se encuentra una restricción al despliegue de infraestructura, por lo que, se sugiere eliminar parte de la sección que hace referencia a "ÁREAS RESTRINGIDAS" del Artículo 60 del Acuerdo Municipal No. 024 del 16 de diciembre de 2011, donde se lee:

"ARTICULO 60: Se adiciona el Acuerdo 029 de 2000 después del artículo 30 el siguiente artículo:

ARTICULO – NORMAS PARA ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES

(...)

ÁREAS RESTRINGIDAS: *No se permite la ubicación de antenas sobre las fajas de tiros de quebradas, parqueaderos públicos y privados, inmuebles patrimoniales, estaciones de combustibles, zonas de alto riesgo no recuperable, establecimientos educativos y de salud, centros geriátricos ni en zonas de ronda y aislamiento, se acoge el artículo 218 del presente acuerdo. (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia que el contenido del acuerdo establece la prohibición de instalación de antenas en parqueaderos públicos y privados, inmuebles patrimoniales, establecimientos educativos, de salud y centros geriátricos, lo que carece de criterios técnicos y va en contra de las recomendaciones ya hechas en el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura.

Es importante recordar que la instalación de las antenas responde a criterios técnicos propios de la planeación y desarrollo de las redes de los prestadores de servicios, siempre buscando estar más cerca de los usuarios y generalmente con necesidad de una línea de vista, por lo que, si el inconveniente que observa la administración local, está relacionado con la exposición a campos electromagnéticos, le sugerimos acoger lo dispuesto en la normatividad de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, y si por otra parte, este inconveniente está relacionado con contaminación visual, lo invitamos a verificar lo relacionado con la mimetización de infraestructuras, lo que puede ser la solución al problema específico presentado en los inmuebles de interés.

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de redes que afecta la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere suprimir del Artículo 60 del Acuerdo Municipal No. 024 del 16 de diciembre de 2011, el aparte transcrito anteriormente, de manera tal que se retiren las prohibiciones y restricciones de instalación de infraestructura en parqueaderos públicos y privados, inmuebles patrimoniales, establecimientos educativos, de salud y centros geriátricos, pues esta restringe el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Girardot.

En línea con lo anterior, se sugiere que ante la existencia de normatividad específica para Bienes de Interés Cultural, como lo es un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), se exija cumplir dicha normatividad sin incluir obligaciones adicionales al interior del Ordenamiento Territorial.

2.2 ESTABLECIMIENTO DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES DE 300 METROS LINEALES.

Se sugiere eliminar el aparte que hace referencia a "ÁREAS DE SATURACIÓN POR INSTALACIÓN DE ANTENAS" del Artículo 60 del Acuerdo Municipal No. 024 del 16 de diciembre de 2011, donde se lee:

"ARTICULO 60: Se adiciona el Acuerdo 029 de 2000 después del artículo 30 el siguiente artículo:

ARTICULO – NORMAS PARA ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES

(...)

ÁREAS DE SATURACIÓN POR INSTALACIÓN DE ANTENAS: *La distancia mínima entre dos estaciones básicas que utilicen algún elemento para ganar altura diferente de edificaciones en altura será de 300 metros lineales (...)"*

Lo anterior, de manera que se eliminen las consideraciones de distanciamientos mínimos entre estaciones de telecomunicaciones ya que restringe la instalación de infraestructura para la prestación de telecomunicaciones, más aún al considerar que la razón de ser de la infraestructura de telecomunicaciones es brindar la cobertura en zonas específicas, teniendo línea de vista sobre la mayor parte de la zona o no cumplirá su objetivo. Por lo anterior, es importante considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad cualquier condición de distanciamiento mínimo o aislamientos entre estaciones, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con sustento técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere un mayor despliegue de infraestructura por su densidad de población.

Es importante resaltar que considerar así sea de manera indirecta unas distancias mínimas entre estaciones de telecomunicaciones o entre una estación y cualquier tipo de inmueble, ocasiona que las zonas con concentración de usuarios puedan verse afectadas en la prestación de los servicios, toda vez que no será posible instalar toda la infraestructura requerida de acuerdo con la planeación técnica correspondiente, causando de esta manera una baja calidad y fallas en la prestación de los servicios.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p>https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-s-9528_documento.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p>https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	<p>De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p>http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</p>
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p>https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</p>
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	<p>La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).</p>	<p>http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariadenadogov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*